



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesorio
Causante	Adán Ortiz Céspedes
Interesados	Ana Elvia Suarez de Ortiz y otro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00022-00
Providencia	Sentencia Gral #207 Sentencia Esp. # 10
Decisión	Aprueba partición

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos y presentado el trabajo de partición, así como surtido el traslado de este mediante auto del 02 de septiembre de 2022, dentro del proceso de Sucesión intestada simple y liquidación de sociedad conyugal en referencia, este Despacho pasa a examinar la confección y si es del caso emitir sentencia.

II. ANTECEDENTES

El asunto sucesorio fue promovido por los interesados ANA ELVIA SUAREZ DE ORTIZ y ALVARO IVAN ORTIZ SUAREZ, declarándose abierto y radicado mediante auto del 24 de enero de 2022. Y reconociendo como cónyuge supérstite a la señora ANA ELVIA SUAREZ DE ORTIZ y al heredero hijo ALVARO IVAN ORTIZ SUAREZ.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de la sucesión se realizó a través de publicación en medio escrito, periódico La Republica el día 08 de mayo de 2022, sin que se hiciera presente ningún interesado en el proceso en referencia.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que participó el único apoderado de los interesados doctor JORGE ARANZA CABAL, aprobando los inventarios y avalúos concernientes a 3 partidas de activos y 0 de pasivos sucesoral y decretándose la partición y la designación del partidador como lo prevé el Art. 507 del CGP al apoderado de los interesados con la concesión de un término de 20 días. Posteriormente el trabajo fue presentado dentro del término de traslado, una vez recibida la partición y dado el traslado correspondiente entra el presente para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 24 de enero de 2022; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho reconoce como herederos y cónyuge supérstite; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad y los menores reconocidos como heredero y cónyuge supérstite IV) La competencia de esta



Operadora Judicial, por el hecho de haber sido el último domicilio de la causante, de conformidad con el art. 28 numeral 12 del código general del proceso.

3.2. Problema Jurídico

Visto así el asunto, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral y liquidación de sociedad conyugal cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición incorporada en 08 pliegos, realizada como se dijo, por el partidador designado.

En análisis de la partición, se extrae la siguiente situación:

Activos:

MASA SUCESORAL	PARTIDA PRIMERA. Bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 307-14745. Valor avaluó \$41.000.000,00	Partida Segunda. Bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria. 307-14241. Valor Partida \$35.000.000,00	Partida Tercera. Bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria 307-42377 Valor Partida \$160.000.00,00	TOTAL, HIJUELA
ASIGNATARIOS				
ANA ELVIA SUAREZ DE ORTIZ C.C 28.656.185 (50%) como cónyuge supérstite CON la salvedad que frente a la partida 3 se le adjudica el 42%.	\$20.500.000,00	\$17.500.000,00	\$67.200.000,00	\$ 105.200.000,00
ALVARO IVAN ORTIZ SUAREZ C.C 11.221.404 (50%) como hijo. CON la salvedad que frente a la partida 3 se le adjudica el 58%	\$20.500.000,00	\$17.500.000,00	\$ 92.800.000	\$ 130.800.000,00
VALOR TOTAL PARTIDA	\$ 41.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 160.000.000,00	\$ 236.000.000,00

ACTIVO BRUTO= \$ 236.000.000,00

Pasivo:

Cero (0)

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resultan congruentes con el inventario presentado en la diligencia que para los efectos del Art. 501 del CGP que se llevó a cabo el día 19 de agosto de 2022, con un avalúo total de \$ 236.000.000,00 y el pasivo en ceros (0).

En segundo lugar, la liquidación siguió con los mismos parámetros respeto del orden hereditario y liquidación de sociedad conyugal Art.523 CGP– Art. 1045 CC –, y, amén de la observancia en las legítimas rigurosas para los asignatarios, tras dividirse la herencia en 02 partes, por ser 01 la cónyuge supérstite, quien opto por gananciales y 01 descendiente (Hijo).



Calculo que traduce: 50% cónyuge supérstite y 50% al hijo descendiente, se hace claridad en este punto que la partida tercera del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-42377, la hijuela asignada a la cónyuge supérstite se le descuenta el 8% que fue asignado al causante ADAN ORTIZ CESPEDES en virtud de la herencia recibida por parte de su padre MILCIADES ORTIZ CARVAJAL, por lo cual este porcentaje es descontado ya que no hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal, siendo así adjudicable para ella el 42% de la tercera partida, es así como el hijo ALVARO IVAN ORTIZ SUAREZ le corresponde el 58% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-42377, ahora bien haciendo esta salvedad, se encuentra que el trabajo de partición está ajustado a la realidad procesal.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestada y liquidación de sociedad conyugal de ADAN ORTIZ CESPEDES, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la comunidad establecida, conlleva aritméticamente a tener el respectivo porcentaje, tal como se señalará precedentemente y participación en el haber sucesoral y conyugal.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, en armonía del artículo 518, numeral 5, ibidem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por el partidor designado; en la oportunidad legal, a la cual se le corrió el traslado respectivo, sin que se presentara objeción alguna.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la mortuaria de ADAN ORTIZ CESPEDES, identificada en vida con la C.C. N° 11.291.231 trabajo que consta de 08 páginas.



SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y demás dependencia a que haya lugar. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes consideren pertinente de la ciudad de Girardot.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1d2e30f079eb8ff9e87a6f669cca5d8c3003f1216c3a97a47ae9a993de43ed**

Documento generado en 09/12/2022 11:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>